Martes 4 d Emero de 1870,





de interversion, to be the oversalence de Nicola as take exemple anterior, limits and the formation of the factors are proporty verbes and the interversion of the factors are proporty of the second of the factors are proporty of the factors and the factors are proporty of the factors are proporty of the factors and the factors are proporty of the factors are proporty of the factors and the factors are proporty of the f

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de in-sertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pa-arán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Parcios de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Belletin, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Antoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presontes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el servicio de la Nacion en el año económico de 1870 á 1871 se fija en 80.000 hombres.

De acuerdo de las Córtes Constituyen tes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 17 de diciembre de 1869.-Nicolás María Rivero, Presidente.-Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. - El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. - Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.-Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 30 de diciembre de 1869.-Francisco Serrano.-El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Juan Prim.

ab an end of orders, proming an order Excmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino de un espediente instruido por consecuencia del juicio contradictorio mandado formar por real orden de 18 de abril del año próximo pasado al artillero del 5.º regimiento montado Francisco Martinez con objeto de esclarecer el mérito que contrajo en la noche del 20 al 21 de enero del citado año de 1868 conduciendo desde Múrcia á Cartagena un convoy de pólvora que llevaba unas 30 carretas, evitando por sí solo el incendio que se presentó en la que estaba confiada á su cuidado con señales de un inminente siniestro si se propagaba el fuego á las demás, por cuanto el sebo de que estaba untado el buge y manga de la carreta se desprendia en gotas encendidas, carbonizando la madera de esta, cargada de

un peso de 1272 kilógramos de pólvora, consiguiendo, á fuerza de serenilad y despreciando el peligro en que estaba su vida, apagar el referido incendio y cortar los males que padieran acarrearse, tanto personales como materiales, al Es-tado y particulares, de no haber acudido á tiempo; y considerando que el hecho es distinguido y que el mencionado juicio contradictorio se ha formado con ar reglo á lo dispuesto en la ley de 18 de mayo de 1862, que reformó los estatutos de la real y militar Orden de San Fernando, y que al interesado se la puede considerar comprendido en el art. 44, tít. 3.º de la precitada ley, ha tenido á bien S. A., de conformidad con el acuerdo del Consejo Supremo de la Guerra de 29 de noviembre último, conceder al citado artillero Francisco Martinez la cruz de primera clase de San Fernando con la pension vitalicia de 40 escudos anuales.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion de la competente cédula. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1869. -Prim.-Sr. Capitan general de Va-

MINISTERIO DE LA GOSERNACION.

DECRETO.

En cumplimiento de la ley sancionada por las Córtes Constituyentes en 9 del actual disponiendo que se proceda á cubrir las vacantes que resulten y puedan resultar durante las actuales Cortes, aun cuando no se halien en el caso prevenido en el art. 19 del decreto de 7 de noviembre de 1868 sobre ejercicio del sufragio universal; habiendo ocurrido una nueva vacante en la circuscripcion de Vich, provincia de Bircelona, y teniendo presente lo que determinan los artículos 20, 21, 109 y 115 del mismo decreto,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art, 1.º Se convoca á los colegios electorales de la circuscripcion de Vich, provincia de Barcelona, para que procedan á la eleccion parcial de dos Diputados á Córtes, en vez de uno para que estaban convocados por decreto de 21 del mes actual, con arreglo á las vacantes determinadas por las mismas Córtes.

Art. 2.º La eleccion se verificará en la forma dispuesta para las elecciones ge-

Art. 3.º Darán principio las eleccio-

nes el dia 20 de enero próximo, y continuarán en los tres siguientes; el segundo escrutinio se verificará el dia 26, y el tercero ó general el 3 de febrero.

legrand in confincts do for a meronation of property

Dado en Madrid á 29 de diciembre de 1869 .- Francisco Serrano .- El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sa-

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

a armenta ilaliteranahia perenta a EXPOSICION.

Señor: Inspirándose el Gobierno Provisional en los magnánimos sentimientos de un pneblo que aun en los momentos de lucha solo exigió por precio de su sangre el perden de sus declarados enemigos, expidió el decreto de indulto de 10 de noviembre de 1868, no co no privilegio injustificado y arbitrario, sino como medio moral de obtener de la gratitud y del ejemplo la enmienda y la rehabilitacion de los culpables antes á la pena encomendadas.

No se ha aplicado, sin embargo, hasta ahora á las provincias ultramarinas, estableciendo así una desigualdad entre súbditos españoles colocados en idénticas circunstancias, ajena á los propósitos de V. A. y origen de continuas reclamaciones. El Ministro que suscribe, al aconsejar la conveniencia de que tenga término, no desconoce la necesidad de limitar sus efectos en la isla de [Cuba. Los que niegan el derecho de la patria que les dió el ser, los que armados la combaten, los que contra ella conspiran, miéntras persistan en la rebelion nada deben esperar de su benevolencia.

Por estas consideraciones tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de diciembre de 1869.-El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO. Conformándome con las razones espuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, and mayimolob susstant sol

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara estensivo á las provincias de Ultramar el decreto de indulto de 10 de noviembre de 1868.

Art. 2.º Se exceptúan de los efectos del artículo anterior los reos que de cualquier manera hayan tomado parte en la última insurreccion de la isla de Cuba.

Dado en Madrid á 9 de diciembre de

1869.—Francisco Serrano.—El Ministrode Ultramar, Manuel Becerra.

MINOR I MANAGEMENT AND ADDRESS OF THE PARTY MINISTERIO DE HACIENDA.

of we discould of Board on a craq , strains

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de varios comerciantes de la provincia de Navarra en solicitud de que se habilite la Aduana de Dancharinea para importar directamente del extranjero manufacturas de

Vistos los informes emitidos por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, Gobernador civil, Administrador principal de Aduanas y Gefe de Carabineros de dicha provincia, favorables todos á la peticion de los esponentes:

Considerando que es conveniente otorgar al comercio todas aquellas facilidades que sin perjuicio del Tesoro nacional puedan contribuir al fomento de tau importante ramo de la riqueza pública:

Y considerando que en este caso no es presumible que se perjudiquen los intereses del fisco, toda vez que por la vigente ley de Aranceles se ha levantado la prohibicion de importar manufacturas de algodon, cuyo despacho de entrada debe hacerse en la forma que se verifica el de otra mercancía cualquiera:

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se habilite la Aduana de Dancharinea, en la provincia de Navarra, para importar directamente del extranjero manufacturas de algodon; y que las de Huelva, Junquera (Gerona) y Verin (Orense), que se hallan en iguales circunstancias, disfruten tambien de dicha habilitacion.

De orden de S. A. lo digo & V. I. para sa inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1869. - Figuerola. Señor Director general de Rentas.

requestion of he poulds avitars, per al oh luque ordenilliyon etaatedon .

Ilmo. Sr.: Vista la apelacion de don Blás Morales, del comercio de Madrid, contra el fallo de la Juota administrativa de dicha capital, que declaró el comiso de seis fardos de puntillas de punto crochet detenidos en la estacion del Mediodia por carecer del sello de marchamo prevenido por decreto del Gobierno provisional de 11 de octubre de 1868: consi derando que el carecer de sello ha sido el

único motivo de la detencion y declaracion del comiso del género en cuestion: considerando que por mas que las Aduanas hayan considerado las puntillas mencionadas como no susceptibles de marchamo pueden sufrir esta operacion, puesto que con ella no se deterioran, y media tambien la circunstancia de no tener que hacer agujero para la colocacion del plomo; y considerando que objetos mas delicados, como son los pañuelos de batista, no están esceptuados del marchamo, S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien mandar que por ser el primer caso que se ha presentado de detenerse en el interior puntillas de punto de crochet por carecer de sello, se devuelva el género al interesado, y que en lo sucesivo se marchamen dichas puntillas, quedando las que se encuentren sin dicho requisito sujetas para su circulacion á las mismas penas que los tejidos que carecen de él.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consigniente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

Circular.

Al remitir á V. S. adjunto el reglamento para la Administracion econó nica provincial, no puedo menos de manifestarle, para su mejor inteligencia y la
de los demás empleados que le están subordinados, cuál ha sido el objeto que el
Gobierno se propuso alcanzar con la reforma acordada, y cuáles los resultados
que en beneficio del servicio espera del
celo de touos los funcionarios encargados
de su ejecucion.

El estado económico del país ha impuesto obligaciones imperiosas al Gobierno para disminuir los gastos públicos; obedeciendo á esta necesidad se dictó la órden de 30 de junio último, por medio de la cual se refundió la Administracion central de la provincia en las Administraciones económicas, obteniéndose por este medio una disminucion en los gastos de cerca de cuatro millones de reales: como esta economía no podia conseguirse sin disminuir el personal, fué necesario tambien simplificar la tramitacion de los expedientes y toma de razon de los hechos administrativos; y si por el primer concepto hubo una baja de trescientos individuos, por el segundo se evitaron las duplicaciones y hasta triplicaciones que existian en algunos trabajos; se redujeron notablemente los trámites á que se sujetaban muchos asuntos, y se redujo tambien el número de cuentas con simplificacion sensible de sus justificantes.

El Gobierno cree que la reforma así emprendida no ha de lastimar los intereses de la Hacienda, ni en los medios para desenvolver su administracion, ni en los resultados de su recaudacion y contabilidad.

Cierto es que, coincidiendo con una situación política enteramente nueva, tenia una dificultad mas que vencer; dificultad inherente á todo cambio radical, y que todavía no ha podido evitarse por la constante moyilidad del personal de la Administración pública.

Pero á pesar de todo, el Gobierno espera que, compensando la suma de unas cualidades la falta que haya de otras, puede llegar á obtenerse un éxito favorable en el conjunto de la Administracion encomendada á V. S.: para ello deberá mantener entre todos sus subordinados una disciplina completa, basada eu el ejemplo de una conducta laboriosa, dispuesta siempre á hacer que todos cumplan sus deberes.

Por otra parte, deben penetrarse los distintos Gefes que constituyen la agrupacion denominada Administracion económica, que no funcionan mas que como parte de un todo, y que en tal sentido son los unos auxiliares indispensables de los otros. Que si la organizacion de toda gestion económica requiere el principio de intervencion, todas las operaciones de la contabilidad que el reglamento le asigna son operaciones de órden de la Seccion administrativa, que lo mismo tendria que llevar esta sin su auxiliar la interventora.

Lejos, pues, de ser esta una atribucion enojosa, la conducta de los funcionarios debe hacerla apreciable y de provechosos resultados. La accion interventora es de advertencia, de exámen y consejo respecto á los funcionarios compañeros con quienes se ejerce, de aviso cuando se dé cuenta á la superioridad; pero siempre, fundada en su orígen, conciliadora en su manifestacion, inflexible en su propósito.

Los intervenidos deben acoger sin prevenciones toda advertencia nacida de la intervencion; ver en ella la observacion amistosa que les ayuda, en lugar de la oposicion indiscreta que les molesta, puesto que todos, en el cumplimiento de su deber y en los medios de realizarlo, tienen un fin comun, cual es el mejor servicio del Estado.

Solo así puede existir entre los diversos funcionarios de una misma dependencia la armonía indispensable para que, confundidos en un deseo comun, obtenga el servicio público las ventajas que deba reportarle la suma de laboriosidad é inteligencia de todos sus empleados.

Si importante es para la Administraoion mantener órden y concierto interior en sus dependencias, no lo es menos para el crédito de aquella el sostener en sus relaciones con el público una cordialidad perfecta.

Nuestras leyes administrativas son aplicadas muchas veces bajo un criterio restrictivo superior al que las mismas contienen, defecto que produce una separacion constante entre los intereses particulares y los del Estado.

Preciso es que, al iniciarse una político espansiva y liberal como nunca ha gozado la Nacion, cuiden los funcionarios públicos de ajustar su conducta y su criterio administrativo á hacer desaparecer la idea, demasiado arraigada por desgracia, de que la Administracion es enemiga de todo interés particular ó privado.

Una conducta proba hasta la exageracion, activa é inteligente, que lejos de poner obstáculos á la accion individual en sus relaciones con la Administracion facilite su acceso con el consejo, el trabajo asíduo y la deferencia personal, tanto mas necesaria cuanto mas desvalidasea la persona que demande el servicio, llegará con el tiempo á estrechar las relaciones del Estado con el público, que al fin habra de convencerse de que lejos de ser los Gobiernos el azote de los pueblos, como se supone muchas veces falsamente, son sus delegados para llenar en nombre de los intereses colectivos una série de obligaciones y deberes que tienen por exclusivo objeto el bien de todos, desarrollado por medio de servicios generales de utilidad comun que nunca pueden abandonarse al interés aislado del individuo.

nados una disciplina completa, basada tanto V.S. como sus subordinados hagan

los mayores esfuerzos para identificar los intereses particulares con los de la Administración pública.

Si las vicisitudes políticas que en una larga série de años trabajan la Pátria han impedido dotar á la Administracion de un personal tan distinguido como se necesita para que el país disfrute los beneficios de su inteligencia y probidad, debemos esperar que estos males tengan ya su término, y para anticiparlo hará el Gobierno toda clase de esfuerzos. Entre tanto se propone vigilar asíduamente todos los servicios que constituyen el haber del Tesoro, procurando que el personal de su Administracion reuna condiciones apropiadas para llenar acertadamente su cometido. No transigirá con aquellos empleados que estén faltos de las cualidades necesarias para serlo convenientemente; premiará á los buenos servidores, y hará por que las carreras administrativas de Hacienda dejen de ser el recurso con que por desgracia se procuran pagar demasiado pródigamente los servicios privados.

La unidad que se ha dado á la accion administrativa debe tambien producir resultados favorables en el conjunto de los trabajos de la Administracion económica. Penetrado V. S. de esta verdad, debe dar vigoroso impulso á todos ellos; teniendo presente que en casos extraordinarios puede destinar indistintamente el personal de las diferentes secciones á levantar los servicios de reconocida urgencia ó de preferente interés para el Estado.

Las reformas se inician rápidamente; pero se perfeccionan con lentitud, y mucho más cuando se refieren á servicios vastos y tan importantes como los de Hacienda. Convencido de esto, el Ministro que suscribe se propone recoger todos los datos que conduzcan á perfeccionar el reglamento que se circula con el fin de proceder á su reforma oportunamente. En tal sentido acogerá toda observacion dirigida á llenar las omisiones que pueda tener ó á modificar sus defectos.

Por último, es indispensable que en la organizacion de los servicios y distribucion de negociados y de personal procure V. S. observar con la mayor exactitud las prescripciones del reglamento, supliendo con su celo cualquier vacío que en el mismo encontrare, y consultándome directamente las dudas que le ocurran.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1869, —Figuerola.—Señor Gefe de la Administracion económica de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

CONTRACTOR AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE P

Instruccion pública. - Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las bibliotecas populares don Antonio Perez Rioja de seis ejemplares del Romancero de Numancia, de que es autor, y don Felipe S. Morenilla de seis ejemplares de la Coleccion de carteles de lectura y 50 del Novísimo método racional de lectura, escritos por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Madrid 18 de diciembre de 1869. — Echegaray. — Sr. Director general de Instruccion pública.

also on which it they cantill a light who che

Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de las consultas elevadas á este Ministerio por diferentes

Juntas de primera cuseñanza acerca de la formacion de Tribunales para el exámen de Maestras elementales y superiores de dicho ramo; y teniendo en cuenta. lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del decreto de 5 de mayo de este año: considerando que en las Escuelas Normales de Maestras no existe cláustro, puesto que son y se denominan auxiliares los Maestros que dan en ellas ciertas enseñanzas; y en atencion á que en dichos establecimientos se halla la especial de las labores, se ha servido declarar que los. referidos auxiliares deben ser considerados como Profesores para este case, constituyendo cláustro y nombrando los Jurados para los exámenes de Maestras, agregándose á ellos con voz y voto la Directora de la Escuela Normal y la Regente de la Escuela práctica, con entera sujecion en todo lo demás al expresado decreto, quedando por lo tanto deregado el art. 4.º del reglamento de 15 de junio de 1864.

Lo que de órden de S. A. digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1839.— Echegaray.— Sr. Director general de Instruccion pública.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 16 de noviembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por don Buenaventura Carcamo y Lafuente, en su propia representacion, contra la Administracion del Estado sobre revocacion del poder ejecutivo expedido por el Ministerio de la Guerra en 29 de abril último, por el que se dispuso su declaracion de retiro y haber en el mismo consignado:

Resultando que por la referida órden de 29 de abril citado, teniendo en consideración que hacia mas de nueve años que el espresado Carcano había obtenido autorización para desempeñar su destino de Relator del Tribunal Supremo de Guerra y Marina por medio de sustituto con motivo de ponerse en cura de la enfermedad que padecia de los ojos, no pudiéndose fijar el dia que estará en condiciones de desempeñar por sí el citado destino, se resolvió que como Relator de dicho Tribunal Supremo se le espidiese el retiro con los 90 céntimos de 1200 escudos anuales que disfrutaba:

Resultando que el referido Carcamo acudió por sí ante este Supremo Trbunal solicitando la revocacion de la citada órden, fundándose en que siendo Auditor de Guerra, en cuya posesion se encuentra hace 13 años, deben respetarse para su retiro las consecuencias naturales de aquel empleo; en que en el escalafon del cuerpo jurídico-militar publicado en la Gaceta de 14 de julio de 1868 se encuentra colocado su nombre con la expresion de que habia ejercido por mas de cuatro años dicho empleo, y en que si bien no ha estado en el goce del sueldo de Auditor, los Relateres habian pedido y obtenido en subrogacion los derechos de Arancel: Arance dead to alcount nines obgeing

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal, pidió que se
considerase improcedente la via contenciosa, fundándose en que está taxativamente limitada la jurisdiccion cotencioso-administrativa en materia de derechos pasivos á conocer de las reclamaciones que se susciten contra resoluciones del Gobierno acerca de los de las

clases pasivas civiles, segun el art. 47 de la ley de 17 de agosto de 1860:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eusebio Morales Puideban:

Considerando que no corresponde á esta Sala de lo Contencioso el conocimiento de las cuestiones á que pueda dar lugar la clasificacion de servicios prestados por funcionarios del ramo de Guerra para determinar los haberes que en situacion pasiva deben disfrutar, segun el párrafo segundo del art. 47 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de agosto de 1860 y la jurisprudencia constante de este mismo Cuerpo:

Considerando que á esta clase pertenece la comprendida en la demanda presentada por don Ventura Carcamo, Relator que fué del extinguido Tribunal de Guerra y Marina, y como tal con la consideracion de Auditor de Guerra, en cuyo escalafon ha figurado, para que se le clasifique, no como Relator, sino como Auditor;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision.

Así por esta nuestra seutencia, que se publicara en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y remitiéndose al Ministerio de la Guerra la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. -Tomás Huet .- Eusebio Morales Puideban .-José María Herreros de Tejada.-Buenaventura Alvarado. - Calixto de Montalvo y Collantes .- Luciano Bastida .-Ignacio Vieites.

Publicacion.-Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Eusebio Morales Puideban, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 16 de noviembre de 1869. - Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 18 de noviembre de 1869, en el pleito contenciosoadministrativo que ante nos pende en virtud de demanda entablada por don Anton'o María Mendez, por sí, contra la real orden de 31 de diciembre de 1859. que declaró se estuviese á lo resuelto en otra de 5 de agosto de 1849, que dispuso se considerara como cesante al Mendez por no merecer la confianza de la Admitracion:

Resultando que don Antonio María Mendez, despues de servir en el ejército durante la guerra civil, obtavo á su instancia licencia absoluta en 1839; y vuelto despues al servicio con el empleo de Capitan de caballería, sirvió en Carabineros hasta que fué nombrado Comandante del presidio de Barcelona, eesando en virtud de causa que se le mandó formar á consecuencia de la visita especial mandada girar para investigar la conducta observada por la plana mayor de dicho presidio en el desempeño de sus respectivos cargos:

Resultando que á virtud de haber solicitado en 1849, y con posterioridad á su separacion de la Comandancia del presidio de Barcelona, que se le declarase en la situación de reemplazo que obtenia antes de so nombramiento para aquel destino, pidió el Inspector general de Carabineros al Director general de Presidios noticias sobre los motivos que produjeron la cesacion del Mendez, si era considerado como cesante del ramo de presidios, y si en tal concepto gozaba sueldo:

Resultando que por real orden de 5 de agosto de 1849 se dijo al Inspector general de Carabineros que Mendez estaba considerado como cesante, aunque sin percibir sueldo por el Ministerio de la Gobernacion, y que su cesacion fué por haber dejado de merecer la confianza de la Administracion:

Resultando que á consecuencia de haber tenido nuevamente ingreso en la carrera administrativa, desempeñó la Comandancia de varios presidios del reino, y entre ellas la del de Zaragoza; habiendo sido encausado nuevamente en uno de los Juzgados de la capital, condenado á pena correccional por el delito de estafa, y declarado con pesterioridad cesante:

Resultande que en vista de las nuevas y reiteradas solicitudes de don Antonio María Mendez para se le repusiera en su destino y declarara no haber desmerecido de la confianza del Gobierno, recayó real órden en 31 de diciembre de 1859 denegando sus pretensiones, y mandando estar á lo resuelto en la de 5 de agosto de

Resultando que por real orden de 6 de marzo de 1868, dictada á consecuencia de la instancia últimamente presentada por Mendez con fecha 15 de noviembre del año anterior, se mandó estar á lo resuelto en las reales disposiciones de 5 de agosto de 1849 y 31 de diciembre de 1859:

Resultando que en 27 de abril de 1868 acudió Mendez ante el Consejo de Estado acompañando varios documentos, y pretendiendo la anulacion de la citada órden de 31 de diciembre de 1859, haciendo una enumeracion de sus servicios y de las Comandancias de presidio que había desempeñado, manifestando que nunca se ha conformado con lo resuelto en aquella, y que para demostrar que á pesar de todo el Gobierno le habia dispensado su proteccion, señalaba el hecho de haber sido nombrado Administrador de Loterías de Pontevedra, con la categoría de Gefe de Administracion, en 26 de abril de 1861, cuyo destino renunció

Resulando que dada vista al Ministerio fiscal, solicitó se declare improcedente la via contenciesa, no ya por ser la cuestion objeto de este pleito de las que caen bajo las facultades discrecionales del Gobierno, sino porque la demanda está interpuesta fuera de tiempo, como convencen jas fechas de aquellas soberanas disposiciones, puesto que la de 6 de marzo de 1868 no es mas que la reiteracion de las dictadas en los años de 1849 y 1859, y el buen sentido y la jurisprudencia del Consejo de Estado patentizan que no es la filtima real orden la reclamada, sino la primera de las recaidas en el espediente, y que el plazo para reclamar contra disposiciones reiteradas del Gobierno sobre el fondo de un mismo negocio debe empezar á contarse desde la primera:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que segun el real decreto de 20 de junio de 1858, que declaró obligatorias para todos los Ministerios las prescripciones dictadas respecto del de Hacienda por el de 21 de mayo de 1853, las demandas que se interponen fuera del término legal, ni son admisibles, ni pueden por lo tanto dar lugar á la via con-

Considerando que don Antonio María Mendez, sin embargo de tener en tiempo oportuno conocimiento do la real orden de 31 de diciembre de 1859, segun se deduce de las repetidas solicitudes que con posterioridad dirigió al Gobierno, no la l' Lo que se anuncia por medio de este

combatió en la forma que la ley prescribe hasta el 27 de abril de 1868, fecha de su demanda, y por consiguiente fuera de

Y considerando que aun en el supuesto de que la demanda contra la real órden de 31 de diciembre se hubiera interpuesto en tiempo oportuno, tampoco seria admisible, porque no siendo mas que la reproduccion de la anterior de 5 de agosto de 1849, que fué la que verdaderamente causó estado, y contra la que no se produjo reclamacion alguna en via contenciosa, resultaria que de admitirse la demanda que shora se deduce contra la real orden de 31 de diciembre se hacia ineficaz por este medio indirecto el cumplimiento de la ley, que prefija el término para la presentacion de los recursos contra las resoluciones ministeriales que causan estado,

Fallamos que debemos declarar y declaramos inadmisible la demanda deducida por don Antonio María Mendez contra la real orden de 31 de diciembre de

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del espediente gubernativo al Ministerio de la Gobernación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Manuel Ortiz de Zúñiga.-Tomás Huet.-Eusebio Morales Puideban,-Gregorio Juez Sarmiento. - Buenaventura Alvarado. -José María Herreros de Tejada. - Ignacio

Publicacion.-Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo, señor don Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario-Relator en Madrid á 18 de noviembre de 1869.-Enrique

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Esta corporacion ha acordado se anuncie á los tenedores de acciones de carreteras provinciales de Madrid de 1.º de abril de 1857, que desde el 3 de enero de 1870 pueden presentar desde las doce á las tres de la tarde en el Negociado 1.º, seccion de Contabilidad de su Secretaría, sita en la calle del Sacramento, núm. 1, las carpetas por duplicado con los cupones correspondientes á intereses vencidos en 1.º de mayo y 1.º de neviembre de 1869, de las acciones que posean y de las que de estas hayan sido amortizadas en los sorteos celebrados en 15 de abril y 15 de octubre del propio año, con el objeto de señalarles dia para el cooro.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los mismos que la accion número 1415, que fué amortizada en el sorteo de 15 de abril de 1868, y las tambien en el celebrado en 24 de noviembre del mismo año, números 978, 1015, 1026, 1034, 1150, 1245, 1317, 1331, 1419, 1425, 2058, 2092, 2130, 2137, 2143, 2455, 2478, 2495, 2508, 2561, 2584, 2599, 2608, 2623, 2651, 2697, 2706, 2746, 2751, 2786, 2805, 2845, 2872 y 2878, están aún en poder de sus poseedores, siendo necesario las presenten para su señalamiento, haciénles saber que han dejado de devengar interés y serán eliminadas de las facturas en que se hagan constar.

periódico oficial para conocimiento de los

Madrid 29 de diciembre de 1869.-El Secretario interino, Camilo Pozzi.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PRO-VINCIA DE MADRID.

A las doce del dia 8 de enero próximo se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Chapineria, para el arrendamiento de una tierra de tercera clase, su cabida 8 fanegas, sita al Canto de la Media Legua, otra de igual clase y 9 fanegas de cabida, al cerro de Juan Rodriguez, y otra de 7 fanegas, tambien de tercera clase, al Junco Merino, procedentes de las capellanías de Misa de

El arrendamiento será por tres años, bajo el tipo de 16 escudos 668 milésimas ánuos y condiciones que espresa el pliego de ellas, que podrán examinar en la Seccion tercera de esta Administracion económica y Secretaría de aquel Ayuntamiento las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 29 de diciembre de 1869.-El Gefe económico, Manuel Cebollino y

A las doce del dia 8 de enero del año próximo, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Chapinería, para el arrendamiento de un herren de cabida de 2 fanegas, tierra de tercera clase, al sitio llamado el Chorranco; una tierra de labor de una fanega, al sitio denominado Casa de la Vieja; otra de 9 celemines, en el herren de las Humbrias; un herren de 3 celemines, en el Barrigon; otro de igual cabida en las Tejoneras; otro de la misma cabida en las Ventillas; una tierra de tercera clase, de 5 fanegas, en los Santos Cristóbal; otra de 2 fanegas al Barranco, y otra de 5 fanegas al Camarron, procedentes de las capellanías de Misa de Alba.

El arrendamiento será por tres años y renta de 8 escudos 334 milésimas anuales, y el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion tercera de esta Administracion económica y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 29 de diciembre de 1869.-El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION

Don Miguel Gimenez, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia para la instruccion del espediente justificativo del mérito contr por el Licenciado en Medicina y Cirufa don Antonio Negro, en la epidemia colérica de 1865, para su ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber: Que hallándome instruyeudo espediente en averiguacion de los actos heróicos de abnegacion y caridad, que en la citada época llevó á cabo el espresado señor Negro, auxiliando por cuantos medios tuvo á su alcance á los invadidos, doy la publicidad necesaria y prescrita en el art. 5.º del reglamento dictado para la Orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de quince dias, á fin de que se puedan presentar en pro y en contra de la exactitud de los hechos

que comprende el espediente incoado, las reclamaciones que al objeto conduzcan.

Madrid 3 de enero de 1870.—Miguel Gimenez.—Por órden del señor Fiscal, el Secretario, Pascual Fernandez.

NOTA. La Fiscalía se halla en el Gobierno de provincia, de una á tres de la tarde.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE TOLEDO.

Con arreglo al decreto de 10 de agosto de 1858, se abre el plazo en la Secretaría de esta Junta, para la admision de solicitudes á las siguientes escuelas en la actualidad vacantes en la provincia, hasta tres dias antes de finalizar un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio.

De niños: las de Navamorcuende, Lagartera y Romeral, dotadas con el sueldo anual de 330 escudos, casa y retribuciones.

De niñas: las de la Guardia, Camuñas y Almoron, con 293 escudos 400 milésimas, y demás emolumentos.

Los señores aspirantes acompañarán á las solicitudes, escritas de su puño, copia legalizada del título profesional, si no le tuviesen registrado en esta dependencia, y una sucinta relacion de sus méritos y servicios competentemente certificade.

Se advierte para conocimiento de los interesados que tambien se, proveerán por resultado de las oposiciones los magisterios que pudieran vacar hasta el dia en que aquellos den principio, así como tambien los que vacaren dado caso de que alguno de los anunciados se proveyere por traslacion.

Toledo 25 de diciembre de 1869.—El Presidente, Juan Argüelles.—El Secretario, Salustiano Andrés y Carrasco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano de número que suscribe, se saca á pública sabasta una casa en la Cava Baja de la misma, con vuelta á la plazuela de Puerta de Moros y accesorias á la de la Cava Alta, señalada con los números 53, 27 y 44 modernos respectivamente por dichas calles; comprende una superficie de 2935 piés cuadrados; tasada en la cantidad de 18.000 escudos, á rebajar cargas; cuyo remate tendrá lugar el dia 31 de enero próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz.

Madrid 31 de diciembre de 1869.—Gerónimo Montesinos.—439.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma don Manuel de las Heras, se cita, llama y emplaza por tercero y último término de treinta dias á todos los que bajo cualquier concepto se consideren con derecho á la capellanía colativa y memoria de misas, que por órden de don Juan Bautista Nieto y Murga, fundó su esposa doña Catalina Ventura Ariz Tovar Calante, en la parroquia

hirs de la expetited de les rach

de Santa María, de la villa de Castro Urdiales, arzobispado de Búrgos, segun escritura otorgada en esta capital á 13 de agosto de 1848, ante el Escribano don Eugenio Antero de la Mouge, á fin de que dentro de dicho término se presenten en el referido Juzgado y Escribania, sita en la calle de Calderon de la Barca, núm. 2 duplicado, á deducir las acciones de que se crean asistidos, en los autos formados á instancia de don Pedro Fermin de Laiseca y Helguero, vecino de la villa de Azpeitia, en la provincia de Guipúzcoa, sobre adjudicacion de la propiedad de los bienes que constituyen la dotacion de dicha capellanía, bajo apercibimiento de que pasado el término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de diciembre de 1869.—Manuel de las Heras.—437.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Hago saber: Que habiendo fallecido en esta capital el dia 12 de agosto de 1868 el Registrador de la propiedad que era en la misma, don Cayetano García, y debiendo devolverse á sus herederos la fianza que prestó para servir dicho cargo, trascurridos que sean tres años, durante las cuales ha de anunciarse cada seis meses en el Boletin Oficial y Gaceta de Madrid, á fin de que llegue á conocimiento de todos aquellos que tengan alguna accion contra dicho señor Registrador, he acordado como delegado para girar las visitas á dicho registro, hacerlo público por el presente en cumplimiento de lo que dispone el art. 206 de la ley hipotecaria.

Dado en Madrid á 27 de diciembre de 1869. -El Secretario, Domingo Vazquez y Mon.

En virtud de providencia del señor don Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada en los autosde abintestato de don Ignacio Garos y Landazabal, refrendada del actuario don Domingo Vazquez y Mon, se cita y llama por el presente segundo anuncio y término de veinte dias á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de don Ignacio Garos, á fin de que se presenten en este Juzgado y Escribanía á deducir el derecho de que se crean asistidas; advirtiendo que se han presentado como tales doña Juana Perez Landazabal, don Cesáreo Maria Landazabal, don Bernardo Alonso de Porras, don Antolin Fernandez Villaran y Garos, don Pío Gayo y Francisco Gomez Aragon, estos dos últimos en representacion de sus esposas; don Manuel, don Juan y don Tadeo, Losilla y Garos.

Madrid 29 de diciembre de 1869.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon.

438 (P. de P.)

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por mi el Escribano, se cita, llama y emplaza por medio del presente y término de nueve dias, á contar desde su insercion en los periódicos oficiales, á los herederos y causa-habientes de doña María Casilda Quintana, con el fin de que comparezcan en dicho Juzgado á contestar á la demanda ordinaria interpuesta contra los mismos por el Procurador don Pedro Faura, á nombre de don Matias Cañellas, sobre liberacion de la casa núm. 3 de la

calle de los Dos Amigos en esta capital, respecto á una hipoteca que de 35.000 reales, parte del valor de la misma finca, correspondiente en el año 1803 á doña María Anade Armesto Tejeiro y don José Mendez Tejeiro, se constituyó á favor de doña Maria Casilda Quintana, viuda de don Manuel Armesto Venaña, para responder si llegaba el caso á la entrega que á la misma ó sus representantes hubiera de hacerse de doce vales reales de 300 pesos cada uno; apercibiéndose á dichos herederos y causa-habientes que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 31 de diciembre de 1869.-El Escribano, Benito Pastrana.-1.

Juzgado de paz del distrito de la Univer-

En virtud de providencia dictada por el señor don Ramon Casanova y Belda, Juez de paz del distrito de la Universidad de esta capital, se saca á pública subasta una mesa de despacho, un armario librería de dos cuerpos chapeado de caoba, sillas torneadas y otros efectos, tasados en 689 reales, y para su remate se ha señalado el dia 11 de enero próximo, álastres de su tarde, en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Lo que se anuncia al público para, su inteligencia.

Madrid 30 de diciembre de 1869.—De órden de S. S., el Secretario, Rafaél Rodriguez.—2.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Galapagar.

A los señores Alcaldes y demas dependientes de su autoridad de los pueblos de la provincia, les suplico se interesen en la busca y captura de un caballo que se cree ha sido robado en la noche del 30 del actual de la dehesa de la Yerba, jurisdiccion de Navalquejigo, cuyas señas son las siguientes.

Un caballo, pelo castaŭo claro, cerrado, de mas de la marca, herrado de las manos, una estrella pequeña en la frente, cola recortada y hierro en la nalga izquierda.

Galapagar 31 de diciembre de 1869.— El Alcalde, Ignacio Martinez.

Alcaldia popular de Santorcaz.

La Junta repartidora del impuesto personal de este pueblo ha torminado la relacion de haberes que previene el artículo 34 de la instruccion, la cual queda de manifiesto en la Secretaría por ocho dias, contados desde esta fecha, admitiéndose en la citada Secretaría, durante dicho plazo, las reclamaciones que tenga por conveniente hacer, advirtiendo se ha girado por los repartos de territorial y subsidio.

Lo que hago presente á los efectos oportunos. Los señores Alcaldes de Corpa, Anchuelo, Los Santos de la Humosa y Pezuela de las Torres, se servirán dar publicidad al presente.

Santorcaz 30 de diciembre de 1869.— El Alcalde, Lucas Anchuelo Gonzalez.

Alcaldia popular de Hortaleza.

El ayuntamiento popular de esta villa de Hortaleza hace saber á todos los hacendados forasteros se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y por el término de ocho dias, el capital que se les ha impuesto por la Junta repartidora con arreglo al haber diario que se les ha marcado, para que se enteren de aquel y hagan las reclamaciones oportunas; con prevencion de que pasados, no se oirá ninguna.

Hortaleza 30 de diciembre de 1869.— El Alcalde popular, Pedro Marqués y

Manzon.

Alcaldia popular de Pozuelo del Rey.

El repartimiento de capitacion 6 impuesto personal, verificado en este distrito para el presente año económico de
1869 á 1870, se halla espuesto al público
por término de cinco dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que
los señores contribuyentes que en él figuran [puedan enterarse de sus respectivas
cuotas y hacer las reclamaciones que
crean de su derecho.

Pozuelo del Rey 30 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Pio Gomez.

Alcaldia popular de Torrelodones.

Las cuentas de fondos municipales de esta villa, correspondientes alaño económico de 1868 á 1869, se hallan espuestas al público por término de quince dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oir reclamaciones.

Torrelodones 26 de diciembre de 1869.

—El Alcalde, Anastasio Rubio.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 2 de enero de 1870, autorizadas por los señores del Consejoque suscriben.

INGRESOS.

T Ab TE	Reales vn.	Número de impo- siciones.	vos impo- nentes	Total de impo- nentes.
P.ª de las Descals.	88.022	230	73	303
P. de San Millan 11	4.290	17	1	18
C.* de S. Pablo22.	4.983	29	->>	29
Totales.	97.300	276	74	350

P.a de las Descals. 31.102,66 11 14 25

Los Directores Consejeros, José Abascal, Marqués de la Vega de Armijo.— José Mengibar.—Ramon María Calatrava.—Vicente Rodriguez.—José Pulido y Espinosa

NOTA. La garantía de las imposiciones hechas en la seccion de Caja de Ahorros y de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas, consiste en la hipoteca de mas de cincuenta millones de reales en valores de plata, oro, pedrería, ropas y otros efectos que existen en Dapositaría, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar á los imponentes y pagar sus gastos. (El gobierno y administracion de este establecimiento está á cargo de un Consejo, compuesto de las respetables personas que firman las operaciones.)

Editor, D. Juan Antonio Garcia.